



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 012

(07 de octubre de 2022)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra las inscripciones No. 16699 y 16700 de fecha 28/07/2022, con el cual se inscribió "Nombramiento de Junta Directiva" y "Nombramiento de Representante Legal", respectivamente, de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico - ASOGANAR"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 26 de julio de 2022, la **ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO – "ASOGANAR"**, con NIT. 828.001.628-3 y No. de matrícula S0500435, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del Acta No. 3 de 25 de junio de 2022, de Asamblea General Extraordinaria de ASOGANAR, en la cual consta el *"Nombramiento Junta Directiva"* y *"Nombramiento de Representante Legal"*.

SEGUNDO: Que el día 28 de julio de 2022, bajo el número de inscripción 16699 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto *"Nombramiento Junta Directiva"* y bajo el número de inscripción 16700 de la misma fecha el *"Nombramiento de Representante Legal"*, consignada en Acta No. 3 de 25 de junio 2022 de Asamblea General de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico – ASOGANAR.

TERCERO: Que el día 10 de agosto de 2022, por medio de radicado No. CCFE22-2100*, el señor **JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.359.583, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de los actos de registro No. 16699 y 1700 de fecha 2022/07/28 del Libro 01 de las Entidades sin ánimo de lucro contenidos en la matrícula inscripción No. S0500435.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 12 de agosto de 2022, comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y a las partes afectadas al señor **LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.529.555 en calidad de Presidente de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico – ASOGANAR y por su intermedio al vicepresidente de ASOGANAR señor **JORGE LEONARDO ROJAS CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.220; al Presidente de la Asamblea Extraordinaria de ASOGANAR No. 3 de 25 de junio de 2022 señor **GUSTAVO ALVARES VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.702.898 y a los demás miembros de la Junta Directiva señores (**ANDRES GUERRERO MUÑOZ C.C.** No. 1.116.922.125, **MARLIO TRUJILLO ESCOBAR C.C.** No. 17.649.184, **FERNANDO GARIBELLO REYES C.C.** No. 1.083.877.767, **CESAR CAMILO RAMIREZ POSADA C.C.**



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

No. 1.117.499.271, ALFREDO ENCISO MAHECHA C.C. No. 17.708.524, URBANO BASTO QUINTERO C.C. No. 96.359.350) directamente relacionados con los actos administrativos objeto del recurso para que en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificados, recorrieran el traslado y adjuntaran una copia actualizada de los Estatutos.

QUINTO: Que el día 16 de agosto 2022, mediante radicado CCFE22-2143 el señor LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ recorrió el traslado.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de las decisiones que se pretende revocar de conformidad con lo expuesto por los recurrentes

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar las Inscripciones 16699 y 16700 de fecha 28 de julio de 2022, correspondientes al acto **"Nombramiento Junta Directiva"**, y **"Nombramiento de Representante Legal"** respectivamente; de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico - ASOGANAR que se resume y expone de la siguiente manera:

➤ En el escrito el recurrente argumenta:

Sobre los hechos:

"(...) Considero vulnerados mis derechos como asociado en el sentido de que en la asamblea de Asociados No. 003 del 25 de Julio de 2022, no se consignó realmente los temas desarrollados en el orden del día y por consiguiente no se tuvieron en cuenta las observaciones presentadas en mi intervención y que conllevan a una situación de incumplimiento y violación de los Estatutos en su artículo No. 24 por parte de la Asamblea de Asociados desarrollada y los cuales enumero a continuación:

1. *La Convocatoria a la Asamblea de Asociados, para la Asamblea del 25 de Julio de 2022, no cumplió con los requisitos exigidos en el Estatuto social, artículo No. 26 teniendo en cuenta que no se efectuó la publicidad por medio radial, por lo tanto y tal como lo permite la Ley solicito que la contraparte allegue a este tramite copia de los derechos cancelados a los medios locales del municipio.*
2. *No existió Quórum deliberatorio y Decisorio reglamentario, como se estipula en los artículos 24 que estipula que **"Para llevar a cabo las reuniones de la asamblea general, se requiere de un quórum deliberatorio de la mitad más uno de sus asociados"**. Complementado en su artículo No. 25. Artículo 25. Reuniones. **La asamblea general tendrá dos clases de reuniones. ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS, siendo necesario un quórum de la mitad más uno de los asociados hábiles para decidir y deliberar en cualquiera de ellas.***

Sustento lo anterior, sobre el marco legal de los registros del LIBRO DE ASOCIADOS, pues según nuestros libros debidamente inscritos en Cámara de Comercio, con la radicación del Acta No. 002 de fecha 03 de Julio de 2021, se prueba la existencia de 58 Asociados hábiles habilitados para participar en Asamblea. Listado que se anexo y reposa en el expediente en cámara de comercio, y de forma extraña en el acta de Asamblea de Asociados No. 003 de fecha 25 de Julio de 2022, se convalida quorum con tan solo 40 Asociados Sin existir evidencia alguna del porque esta diferencia significativa en estos registros.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

3. Como se menciona en punto de la NO EXISTENCIA DE QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO, se violan los artículos No. 8 Y 9 Acerca de ASOCIADOS, obligaciones y requisitos de admisión, considerando que en el listado de 40 asociados aportando con el Acta No. 003 se relacionan nombres de personas que no son asociados y de otras personas que no han cumplido con el pago de sus cuotas de administración y sostenimiento. De la misma forma y tal como lo permite la Ley solicito que la contraparte allegue a este trámite copia de oficios y/o acta de junta directiva en donde se aprueba el ingreso de asociados que participaron en la Asamblea de Asociados No. 003 y su correspondiente registro en el libro de Asociados.
4. La elección de algunos miembros de la nueva junta directiva, esta viciada de nulidad, teniendo en cuenta que, en ninguna parte de los registros, figuran como asociados de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO y otras personas elegidas no cumplen con el tiempo mínimo exigido para hacer parte de la Junta Directiva por lo tanto no cumple con los presupuestos del artículo No. 8 literal b del Estatuto Social y por lo tanto tampoco con lo ordenado en el artículo No. 32 LITERAL K. E igualmente y por reglamentación Interna de la Asociación se estableció que el tiempo mínimo de afiliación a la misma y poder hacer parte de la Junta Directiva es de mínimo veinticuatro (24) meses. Entre ellos los menciono; el señor CESAR CAMILO RAMIREZ POSADA (doce 12 meses de afiliado), MARLIO TRUJILLO ESCOBAR (0 meses de afiliado no es asociado), JORGE LEONARDO ROJAS CALDERON (quince 15 meses de afiliado) FERNANDO GARIBELLO REYES (quince 15 meses de afiliado), JESUS LOPEZ CARVAJAL 11 meses de afiliado), ALFREDO ENCISO MAHECHA (siete 7 meses de afiliado), ANDRÉS GUERRERO MUÑOZ (quince 15 meses de afiliado).

De la misma forma pongo en conocimiento de la Cámara de Comercio, para sus fines pertinentes, que del presunto listado de cuarenta (40) participantes en la Asamblea Extraordinaria No. 003 del 25 de Julio de 2022, tan solo (27) son socios activos de la Entidad y de estos veintisiete (27), seis (6) no estaban al día en sus aportes y obligaciones estatutarias, por lo tanto, estaban inhabilitados para participar en la misma.

5. De la misma acta No. 003 de fecha 25 DE Julio de 2022, con todos sus problemas de legitimidad en su origen y que se presentó para su registro ante la Cámara de Comercio, se desprende que carece de validez legal porque no cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la Ley y por el Estatuto social de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, NIT No.828.001.628-3 (...)"

En cuanto a las Pretensiones:

"(...)

PRETENSIONES

Así las cosas, sustentado el recurso dentro de los términos legales, solicito se REVOQUE TOTALMENTE Y DEJE SIN NIGÚN EFECTO JURÍDICO las inscripciones No. 16699 y 1700 de fecha 2022/07/28 del Libro 01 de las Entidades sin ánimo de lucro en la matrícula inscripción No. S0500435, por medio de los cuales la Cámara de Comercio de Florencia inscribió el nombre de los miembros de Junta Directiva y representante legal, reforma de Estatutos contenidos en el Acta No. 003 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de fecha 25 de Julio de 2022 (...)"

En cuanto a las Pruebas:

"(...)

PRUEBAS

Las copias del Acta No. 002 y 003 de Asamblea Extraordinaria de Asociados y los listados de asistencia de asociados a cada asamblea, reposan en los expedientes de la matrícula mercantil No. S0500435 de la Cámara de Comercio de Florencia, por lo tanto, no es necesario aportarlas a esta petición (...)"





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

➤ Argumentos de la contraparte:

"(...) Al punto 1: Equivocada apreciación del recurrente, toda vez que el artículo 26 de los estatutos vigentes establece: convocatorias: Las convocatorias para reuniones ordinarias y extraordinarias, serán realizadas por el presidente o en su ausencia por el suplente y por el señor fiscal de la asociación. Todas las convocatorias se realizarán por escrito, o por correo electrónico, cuñas radiales o por aviso en cartelera, o por el medio más expedito que consideré quien efectuó las convocatorias. Para las reuniones ordinarias, la convocatoria se realizará por escrito, o por correo electrónico, cuñas radiales o por aviso en cartelera, o por el medio más expedito que consideré quien efectuó las convocatorias. Para las reuniones ordinarias, la convocatoria se realizará con una antelación mínimo de quince (15) días hábiles, mientras que para las reuniones extraordinarias se realizará con mínimo (5) días calendario de antelación, en ambos casos. Obsérvese que la convocatoria se hizo por escrito tal como lo ordena el estatuto, suscrito por el señor fiscal de la asociación, es decir se cumplió con una de las formas de convocatoria en razón que las otras eran opcionales. Quiere decir esto que no necesariamente debió hacerse a través de un medio radial, como de todas maneras se hizo con un mes de anticipación a la reunión. Se anexa la respectiva convocatoria y copia de recibo de caja de la emisora comunitaria Caquetá stereo.

Al punto 2: El recurrente expresa su inconformidad manifestando que no existió quorum deliberatorio y decisorio reglamentario, como lo establecen los artículos 24 y 25 del estatuto; pero lo que si no expuso es que el parágrafo primero del artículo 25 establece lo siguiente: Reunión de segunda convocatoria: si se convoca la asamblea general y esta no se reúne por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier numero plural de asociados. La nueva reunión no deberá efectuarse antes de los (10) días hábiles, ni después de los (30) días hábiles contadas desde la fecha fijada para la primera reunión. En todo caso podrá deliberar y decidir con cualquier numero plural de asociados. Como efectivamente lo hicimos pue se agotaron los presupuestos establecidos en este parágrafo dándole cumplimiento al pie de la letra. Se anexan los documentos que acreditan tal afirmación y que nos habilito para tomar decisiones con cualquier número de asociados.

Al punto 3: como ya se dijo las decisiones se tomaron de conformidad con el parágrafo primero del artículo 25 de los estatutos, es decir, con cualquier número de asociados, por lo que se allegara el listado de quienes participaron debidamente habilitados por la asamblea. Anexamos copia del listado de asociados y copia del registro en el libro.

Al punto 4: Es menester decir en este punto que el recurrente menciona de manera equivocada dirigiéndose a los estatutos que ya no están vigentes aun sabiendo que el pasado 3 de julio del 2021 se aprobaron lo nuevos estatutos por unanimidad en la asamblea, por lo tanto, tal afirmación se cae de peso cuando los nuevos estatutos no regulan dicha materia en cuanto al tiempo de antigüedad para ser miembro de la junta directiva. Se anexa copia de los estatutos vigentes.

Al punto 5: se evidencia que el recurrente hace una afirmación sin sustento en razón a que no define de qué manera se presenta invalida el acta atacada no define los requisitos de forma y de fondo alegados por el mismo, por lo que es improcedente dicho inconformismo (...)"

En cuanto a las Pruebas solicitadas:

"(...) Pruebas:

1. Estatutos aprobados de fecha 3 de julio del 2021.
2. Oficio de convocatoria firmada por el fiscal de la asociación.
3. Copia de recibo de caja de la emisora Caquetá stereo.
4. Copia de listado de asistencia de asociados a la asamblea.
5. Copia de libro de asociados.
6. Copia de convocatoria a reuniones (...)"

Que, para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de las partes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:



Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del **Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen** entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 "*por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia*". En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

En consecuencia, debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

"(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.



ISO 9001
Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)"

Control de Legalidad en el Caso Concreto

En cuanto al análisis probatorio y normas aplicables a las entidades Sin Ánimo de Lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, establece:



Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En el mismo sentido, el numeral 1.5.2.2. sobre el Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, preceptúa:

"(...) 1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

• No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.

• La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,

• El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.

- Cuando se sancione a un contador público o a una persona jurídica que preste servicio contable que figure como revisor fiscal de una persona jurídica inscrita, las cámaras de comercio aplicarán las instrucciones impartidas sobre el particular en el numeral 1.1.9.6. sobre el Registro Mercantil.

- Cuando se inscriba una reforma de estatutos en la que se modifique el objeto principal incluyendo alguna de las actividades que están exceptuadas de este registro en las cámaras de comercio, como, por ejemplo, la actividad de educación formal o no formal se deberá informar al usuario que con dicha inscripción pierde la competencia para continuar llevando su registro.

En caso de procederse con la inscripción de la reforma estatutaria, la cámara de comercio deberá dar traslado de toda la documentación a la entidad competente y dejar constancia de dicho hecho en el respectivo certificado (...). Negrita en cursiva fuera de texto.

Es decir; para el caso concreto la Cámara de comercio debe abstenerse de realizar inscripciones que no contemplen los aspectos relativos a los órganos competentes, convocatoria, quórum y mayorías definidos en los estatutos y de ser el caso que en los mismos no se regulan dichos aspectos, se verificará que se encuentren presentes las mayorías con voto deliberatorio, que las decisiones se adopten con voto favorable de las mayorías presentes y representadas y que además se cumplan los presupuestos del artículo 189 del Código de Comercio, que a su tenor indica:

Artículo 189 del Código de Comercio:

"(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. **A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)**" Negrita en cursiva fuera de texto.*

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo; en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

Frente al elemento material de prueba que obra en el cuaderno se valorará el documento Acta No. 3 de 25 de junio de 2022, de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico "ASOGANAR" y los Estatutos que regían en el momento en que se desarrolló la asamblea en mención, en concordancia con las disposiciones legales del artículo 189 del Código de Comercio concordantes con el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, en lo que respecta al valor probatorio de las actas debidamente suscritas por el presidente y secretario de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, así como de la aprobación que debe constar en ellas.

Verificadas las inscripciones y modificaciones estatutarias de ASOGANAR que reposan en el registro público, se encuentra que los estatutos vigentes corresponden a los inscritos mediante registro No.15806 de 09 de julio de 2021 consignada en Acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR No. 02 de 3 de julio de 2021.

En tal sentido; téngase como pruebas las siguientes:

- ✓ Acta No. 3 de 25 de junio de 2022, de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico "ASOGANAR"
- ✓ Estatutos de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico "ASOGANAR", vigentes para la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico "ASOGANAR" No. 3 de 25 de junio de 2022.



Con respecto al resto de pruebas solicitadas por el señor LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ, las mismas no serán decretas. Lo anterior, teniendo como fundamento los presupuestos del artículo 189 del Código de Comercio que establece el valor probatorio de las copias de las actas, pues indica la norma que éstas, autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad, se constituyen en prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Ahora bien; teniendo en cuenta que gran parte de los argumentos del recurrente se sustentan en el cumplimiento de los requisitos para ser asociado de ASOGANAR y en las obligaciones que le devienen a quienes adquieren esta calidad, resulta pertinente aclarar que debido a la competencia restringida que ejercen las Cámaras de Comercio, dicho aspecto no puede ser objeto de revisión, por lo cual solo se verificarán los aspectos formales de las actas entre los que se encuentran los relativos a la convocatoria y quorum que hayan sido registrados en el Acta No. 3 de 25/06/2022.

Al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos que corresponden a:

Primero: si la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico No. 03 de 25 de junio de 2022, cumplió con los requisitos previstos en sus estatutos en lo que respecta a las convocatorias para asambleas extraordinarias de asociados.

Segundo: si en la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico No. 03 de 25 de junio de 2022, se conformó el quórum deliberatorio y decisorio.

➤ Con respecto al primer aspecto:

Se abordan el **primer aspecto** objeto de análisis y que corresponde a establecer si el Acta No. 003 de 25 de junio de 2022 de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR, reúne los requisitos en cuanto a convocatoria:

Se indica entonces en Acta No. 3 de 25 de junio de 2022, respecto a la convocatoria lo siguiente:

"(...) El 25 de junio del 2022 en el municipio de Puerto Rico Caquetá, en las instalaciones del coliseo de ferias, sede de la Asociación, se reúnen los asociados de La ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE PUESTO RICO "ASOGANAR", previa convocatoria del señor fiscal JOSELITO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con C.C. No. 19.461.133 del día 15 de junio del 2022 presentada de forma escrita, verbal, vía telefónica y radial a los asociados de ASOGANAR, en concordancia con el artículo No. 26 y 41 literal A, de los Estatutos Sociales, cuyo motivo es la reestructuración de la junta directiva de la asociación (...)"

A continuación, se propone el orden del día y se aprueba por la asamblea general descrito a continuación.

PROPUESTA ORDEN DEL DÍA:

1. Llamado a a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del acta anterior.
3. Nombramiento de presidente y Secretario de la Asamblea.
4. Informe de gestión y ejecución de actual junta directiva.
5. Elección de tribunal de garantías o comisión escrutadora (3 miembros)
6. Elaboración de planchas para la elección de la nueva junta directiva.
7. Reestructuración de la junta directiva: cinco principales y cinco suplentes.
8. Elección por cargos: Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y fiscal.
9. Propositiones y Varios.
10. Lectura y Aprobación del Acta de Asamblea de Asociados (...)"





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En cuanto a la convocatoria a reuniones extraordinarias el artículo 26 de los Estatutos de ASOGANAR establece:

"(...) ARTÍCULO 26. Convocatorias. Las convocatorias para reuniones ordinarias y extraordinarias serán realizadas por el Presidente o en su ausencia por el suplente y por el señor revisor fiscal de la Asociación. Todas las convocatorias se realizarán por escrito o por correo electrónico, cuñas radiales o por aviso en cartelera, o por el medio más expedito que considere quien efectúe las convocatorias. Para las reuniones ordinarias, la convocatoria se realizará con una antelación de mínimo quince (15) días hábiles, mientras que, para las reuniones extraordinarias, se realizará con mínimo cinco (5) días calendario de antelación, en ambos casos.

En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias, la Asamblea General podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, cuando se hallare presente la totalidad de los asociados.

En situaciones de ausencia de los anteriores miembros o en casos de negligencia, la convocatoria será efectuada por la Junta Directiva mediante comunicación firmada por los miembros presentes, para los dos tipos de reuniones (...)"

Como quiera que el Acta No. 3 de 25 de junio de 2022, indica que la convocatoria fue efectuada por el fiscal JOSELITO SÁNCHEZ CÁRDENAS y el artículo 26 menciona que las convocatorias para reuniones ordinarias y extraordinarias podrán ser realizadas por el señor revisor fiscal, se evidencia una diferencia entre los dos cargos; además de verificar que ASOGANAR no tiene inscrito revisor fiscal. Por lo anterior, se verificó en el artículo 41 que trata sobre las funciones del fiscal si éste tenía esa facultad, encontrando que el literal a de dicho artículo lo faculta para ello y en tal sentido la competencia para convocar está debidamente soportada.

"(...) Artículo 41. Son funciones del Fiscal.

- a. Convocar a Asamblea General Extraordinaria de Asociados cuando lo ameriten las circunstancias (...)"*

Con respecto a los canales utilizados para difundir la convocatoria manifestó el recurrente que ésta no se hizo por medio radial como lo exige el artículo 26 de los estatutos.

Que, revisada la normativa citada, se encuentra que la acción de realizar las convocatorias por medio radial es sólo una de las opciones que tiene quien convoca; pues el artículo describe esta acción como optativa ya que la conjunción utilizada es disyuntiva:

"(...) Todas las convocatorias se realizarán por escrito o por correo electrónico, cuñas radiales o por aviso en cartelera, o por el medio más expedito que considere quien efectúe las convocatorias (...)"

Adicionalmente; se encuentra descrito en el Acta No. 3 de 25 de junio de 2022, que la convocatoria se realizó de forma escrita, verbal, vía telefónica y radial a los asociados de ASOGANAR, en concordancia con el artículo No. 26 y 41 literal A, de los Estatutos Sociales, con lo que se entiende surtido éste el requisito de conformidad al artículo 189 del Código de Comercio, sobre el valor probatorio de las actas debidamente suscritas por el presidente y secretario de la asamblea.

Adicionalmente; se describe en el acta que la reunión se convocó el día 15 de junio de 2022 y en el entendido que la Asamblea de ASOGANAR No. 3 se llevó a cabo el día



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

25/06/2022, se evidencia que cumple con el término previsto en los estatutos para convocar a las reuniones extraordinarias y que corresponde a cinco (05) días:

"(...) ARTÍCULO 26. Convocatorias. [...] para las reuniones extraordinarias, se realizará con mínimo cinco (5) días calendario de antelación (...)"

Sobre las consideraciones del recurrente referentes a que no se tuvieron en cuenta las intervenciones que realizó en dicha asamblea, como se indicó anteriormente no es posible para esta entidad cameral realizar ningún pronunciamiento frente a este aspecto. Por lo anterior, los requisitos formales del Acta No. 3 de 25/06/2022 cumple con presupuestos de legalidad en cuanto a la convocatoria.

➤ **Con respecto al segundo aspecto:**

A continuación, se aborda el segundo aspecto objeto de análisis y que corresponde a establecer si en la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico No. 03 de 25 de junio de 2022, se conformó el quórum deliberatorio y decisorio.

Sobre el quórum deliberatorio: Menciona el recurrente que no se conformó quórum deliberatorio por cuanto de los cuarenta (40) participantes en la asamblea sólo veintisiete (27) son socios activos y que seis (06) no cumplieron con los aportes y obligaciones estatutarias por tanto estaban inhabilitados para participar en la misma.

Por su parte, al descorrer el traslado el señor Luis Alberto Quijano Pérez manifestó que la asamblea correspondía a una reunión de segunda convocatoria y que los estatutos los facultaban para decidir válidamente con cualquier número plural de asociados.

Al respecto, se describió en el Acta No. 3 de 25/06/2022 sobre el desarrollo del primer punto *"Llamado a lista y verificación del quórum"*:

"(...) La asamblea autoriza realizar la asamblea con el quórum supletorio. El secretario de Asamblea procede con el llamado a lista a lo cual contestan 31 asociados activos, conformándose quórum para deliberar y decidir (...)"

Al respecto; los artículos 24 y 25 de los estatutos de ASOGANAR, establecen:

Artículo 24 - Estatutos ASOGANAR:

"(...) Artículo 24. La asamblea general. Es la máxima autoridad de la Asociación, está constituida por todos los miembros activos de la Asociación y que estén al día en sus obligaciones estatutarias, sus decisiones son obligatorias siempre y cuando se hayan tomado de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos.

Para llevar a cabo las reuniones de la asamblea general, se requiere de un quórum deliberatorio de la mitad más uno de los asociados. El quórum decisorio lo conformará la mayoría de los asociados presentes en la reunión (...)"

Artículo 25 - Estatutos ASOGANAR:

"(...) Artículo 25. Reuniones. La asamblea general tendrá dos clases de reuniones, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, siendo necesario un quórum de la mitad más uno de los asociados hábiles para decidir y deliberar en cualquiera de ellas.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Las reuniones ORDINARIAS se realizarán una vez al año, (Primer Trimestre) en donde se podrá examinar la situación administrativa, económica y financiera de la Asociación, elegir miembros de la junta Directiva y demás nuevos cargos previstos estatutariamente, estudiar y analizar las cuentas y el balance del último ejercicio, aprobar los planes de trabajo y desarrollar y acordar las demás decisiones inherentes al desarrollo del objeto de la Asociación.

Las reuniones EXTRAORDIARIAS se realizarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Asociación, por lo que pueden celebrarse en cualquier época del año.

PARAGRAFO PRIMERO: Reunión de Segunda Convocatoria: Si se convoca la Asamblea General y ésta no se reúne por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número plural de asociados. La nueva reunión no deberá efectuarse antes de los diez (10) días hábiles, ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En todo caso, podrá deliberar y decidir con cualquier número plural de asociados (...)" *Negrita en cursiva fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el acta se dejó constancia que la Asamblea había autorizado utilizar el quórum supletorio en el entendido que hacían referencia a una reunión de segunda convocatoria, donde es posible constatar que en el llamado a lista contestaron 31 asociados activos y de conformidad con los presupuestos de los artículos 24 y 25 estatutarios de ASOGANAR, se establece que si se conformo el quórum deliberatorio en la Asamblea General Extraordinaria No. 3 de 25 de junio de 2022.

Sobre el quórum deliberatorio: Ahora bien; al abordar los aspectos del quórum deliberatorio indica el Artículo 28 de los Estatutos de ASOGANAR:

"(...) ARTÍCULO 28. Mayorías. – Reunida la Asamblea General en la forma señalada en los presentes estatutos y adoptadas las decisiones con el número de votos previsto en estos estatutos y la ley, obligará a todos los asociados aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tiene derecho a voto en las sesiones, los asociados que a la fecha de la sesión se encuentren al día con sus obligaciones sociales y económicas, derivadas de su calidad de asociados de la institución y los que no encontrándose al día hayan celebrado un acuerdo de pago debidamente realizado bajo el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva de la Asociación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los asociados inhabilitados no contarán para determinar el quórum deliberatorio.

PARÁGRAFO TERCERO: El miembro que tenga derecho a voto podrá concurrir mediante representación otorgada a otro miembro que puede deliberar y decidir (...)"

En el entendido que la norma señala que las decisiones adoptadas con el número de votos conforme a los estatutos y la Ley obligan a todos los socios aún a los disidentes o ausentes y teniendo en cuenta que la Asamblea General Extraordinaria No. 3 de 25/06/2022 de ASOGANAR correspondió a una reunión de segunda convocatoria y conforme al parágrafo primero del artículo 25 de los estatutos de ASOGANAR el quórum decisorio se conforma con cualquier número plural de asociados (votos).

Por lo anterior; se procede a realizar la revisión de lo señalado en el Asamblea General Extraordinaria No. 3 de 25/06/2022 de ASOGANAR:

"(...) 6. La asamblea general aprueba la elección por planchas a lo cual el tribunal de garantías nos presenta una plancha compuesta por diez miembros:

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

INTEGRANTES DE LA PLANCHA:

LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ con cc: 1.117.529.555 de Florencia.
CESAR CAMILO RAMIREZ POSADA con cc: 1.117.499.271 de Florencia.
MARLIO TRUJILLO ESCOBAR con cc: 17.649.184 de Florencia.
URBANO BASTOS QUNTERO con cc: 96.359.350 de Puerto Rico.
JORGE LONARDO ROJAS CALDERON con cc: 1.117.514.220 de Florencia.
FERNANDO GARIBELLO REYES con cc: 1.083.877.767 de Pitalito.
ANDRES GUERRERO MUÑOZ con cc: 1.116.922.125 de El Doncello.
ALFFREDO ENCISO MAHECHA con cc: 17.708.524 de Cartagena del Chaira.
JOSELITO SANCHEZ CARDENAS con cc: 19.461.133 de Bogotá D.C.
JESUS LÓPEZ CARVAJAL con cc: 17.682.615 de Belén de los Andaquies

7. RESTRUCTURACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: CINCO PRINCIPALES Y CINCO SUPLENTE

La asamblea APRUEBA la postulación de una plancha única y gana las elecciones por sacar la mayoría de votación teniendo sólo dos votos en contra, quedando elegidos los asociados allí postulados.

La elección de la plancha única es aprobada con 29 Votos a favor, Dos (2) votos en contra y cero (0) votos en blanco.

8. ELECCIÓN POR CARGOS: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO TESORERO Y FISCAL.

A) Postulación al cargo de presidente principal y suplente sometido a votación.

La asamblea postula al cargo de presidente a LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ con cc: 1.117.529.555 de Florencia y CESAR CAMILO RAMIREZ POSADA con cc: 1.117.499.271 de Florencia, se somete a votación arrojando los resultados de 21 votos a favor de LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ y 10 votos a favor de CESAR CAMILO RAMIREZ.

B) Postulación al cargo de vicepresidente principal y suplente sometido a votación:

La asamblea postula cargo de vicepresidente a MARLIO TRUJILLO ESCOBAR con cc: 17.649.184 de Florencia y URBANO BASTOS QUNTERO con cc: 96.359.350 de Puerto Rico, se somete a votación arrojando los resultados de 17 votos a favor de MARLIO TRUJILLO ESCOBAR y 7 votos a favor de URBANO BASTOS QUNTERO.

C) Postulación al cargo de tesorero principal y suplente sometido a votación:

La asamblea postula al cargo de tesorero a JORGE LEONARDO ROJAS CALDERON con cc: 1.117.514.220 de Florencia y FERNANDO GARIBELLO REYES con cc: 1.083.877.767 de Pitalito se somete a votación arrojando los resultados de 28 votos a favor de JORGE LEONARDO ROJAS CALDERON y 3 votos a favor de FERNANDO GARIBELLO REYES.

D) Postulación al cargo de secretario principal y suplente sometido a votación:

La asamblea postula a cargo de secretario a ANDRES GUERRERO MUÑOZ con cc: 1.116.922.125 de El Doncello y ALFFREDO ENCISO MAHECHA con cc: 17.708.524 de Cartagena del Chaira se somete a votación arrojando los resultados de 16 votos a favor de ANDRES GUERRERO MUÑOZ y 13 votos a favor de ALFFREDO ENCISO MAHECHA.

E) Postulación al cargo de Fiscal principal y suplente sometido a votación:

La asamblea postula al cargo de Fiscal a JOSELITO SANCHEZ CARDENAS con cc: 19.461.133 de Bogotá D.C. y JESUS LÓPEZ CARVAJAL con cc: 17.682.615 de Belén de los Andaquies se somete a votación arrojando los resultados de 30 votos a favor de JOSELITO SANCHEZ CARDENAS y 1 voto a favor de JESUS LÓPEZ CARVAJAL.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN:

CINCO PRINCIPALES:

La asamblea en pleno por mayoría de votación elige los cinco miembros principales de la junta directiva de la asociación de ganaderos del municipio de Puerto Rico

PRESIDENTE: LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ con cc: 1.117.529.555 de Florencia.

VICEPRESIDENTE: MARLIO TRUJILLO ESCOBAR con cc: 17.649.184 de Florencia.

TESORERO: JORGE LONARDO ROJAS CALDERON con cc: 1.117.514.220 de Florencia.

SECRETARIO: ANDRES GUERRERO MUÑOZ con cc: 1.116.922.125 de El Doncello.

FISCAL: JOSELITO SANCHEZ CARDENAS con cc: 19.461.133 de Bogotá D.C.

CINCO SUPLENTES NUMERICOS

La asamblea en designa a cada cargo como suplente los integrantes con menor votación postulados a cada cargo:

PRESIDENTE SUPLENTE: CESAR CAMILO RAMIREZ POSADA con cc: 1.117.499.271 de Florencia.

VICEPRESIDENTE SUPLENTE: URBANO BASTOS QUNTERO con cc: 96.359.350 de Puerto Rico.

TESORERO SUPLENTE: FERNANDO GARIBELLO REYES con cc: 1.083.877.767 de Pitalito.

SECRETARIO SUPLENTE: ALFFREDO ENCISO MAHECHA con cc: 17.708.524 de Cartagena del Chaira.

FISCAL SUPLENTE: JESUS LÓPEZ CARVAJAL con cc: 17.682.615 de Belén de los Andaquies.

La anterior elección de dignatarios de Junta Directiva es aprobada con 29 Votos a favor Dos (2) votos en contra y cero (0) votos en blanco.

Los anteriores dignatarios presentes en Asamblea dejan constancia en forma verbal que ACEPTAN desempeñar los cargos los cargos para los cuales fueron designados y toman POSESIÓN de los mismos ante la Asamblea (...)"

Se establece entonces; que la elección de los miembros de Junta Directiva se realizó en tres (03) etapas que se constituyeron en la elaboración de planchas para la elección de la nueva junta directiva, la reestructuración de la junta directiva y la elección por cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y fiscal de ASOGANAR etapas que se surtieron de conformidad con los presupuesto para la conformación del quórum decisorio según los artículo 25 y 28 de los estatutos de ASOGANAR, donde se indica que la Asamblea podrá decidir con cualquier número plural de asociados y como quiera que en la elección participaron 31 asociados y se plasmó los votos surtidos en cada elección y que además se aceptaron los cargos por parte de los elegidos, se determina que se cumplieron los requisitos del control de legalidad en el establecimiento del quórum decisorio.

Que el artículo 27 de los estatutos indica: "(...) Artículo 27. Las reuniones serán presididas por el presidente de la junta directiva o la persona que designe la Asamblea. Actuará como secretario, el mismo de la junta directiva o la persona que designe la asamblea (...)"





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Se comprueba que las actas se encuentran suscritas por los señores GUSTAVO ALVARES VASQUEZ y ALFREDO ENCISO MAHECHA, designados en dicha asamblea como presidente y secretario de esta y que se le dio aprobación al acta por parte de los asociados activos que participaron en ella.

Que, en mérito de los expuesto, esta Dirección Jurídica...

...RESUELVE

PRIMERO: Confirmar los registros 16699 y 16700 de fecha 28/07/2022, con el cual se inscribió "*Nombramiento de Junta Directiva*" y "*Nombramiento de Representante Legal*", respectivamente, de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico, con NIT. 828.001.628-3 y No. de matrícula S0500435, consignados en Acta No. 3 de 25 de junio de 2022 de Asamblea Extraordinaria de Asociados de ASOGANAR.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **JUAN HUMBERTO RAMIREZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.359.583, a los correos electrónicos: juanhumbertoramiresmesa@gmail.com

TERCERO: Notificar de la presente resolución al señor **LUIS ALBERTO QUIJANO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.529.555 en calidad de Presidente de la Asociación de Ganaderos del Municipio de Puerto Rico – ASOGANAR y por su intermedio al vicepresidente de **ASOGANAR** señor **JORGE LEONARDO ROJAS CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.220; al Presidente de la Asamblea Extraordinaria de ASOGANAR No. 3 de 25 de junio de 2022 señor **GUSTAVO ALVARES VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.702.898 y a los miembros de la Junta Directiva señores (**ANDRES GUERRERO MUÑOZ** C.C. No. 1.116.922.125, **MARLIO TRUJILLO ESCOBAR** C.C. No. 17.649.184, **FERNANDO GARIBELLO REYES** C.C. No. 1.083.877.767, **CESAR CAMILO RAMIREZ POSADA** C.C. No. 1.117.499.271, **ALFREDO ENCISO MAHECHA** C.C. No. 17.708.524, **URBANO BASTO QUINTERO** C.C. No. 96.359.350) al correo electrónico: asoganar969@gmail.com

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Florencia, a los siete (07) días del mes de octubre de 2022.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



